
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 11 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Yuberka Antonia Jiménez De la Cruz y Seguros Pepçn, S. A.

Abogados: Licda. Noris Gutiérrez y Dr. Juan Bautista González Salcedo.

Recurrida: Leydy Marleydy Rodríguez Mena.

Abogados: Lic. Anastacio Valentçn Fermçn y Dra. Blasina Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 041-0018598-4, domiciliada y residente en la seccin de Laguna Verde, km. 9, en la casa n.º. 84, autopista Duarte, ciudad y municipio de Montecristi, imputada; y Seguros Pepçn, S. A., con su domicilio social en la calle 16 de Agosto, edificio n.º. 70, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia n.º. 235-2017-SSENL-00001, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de enero de 2018;

Oçdo a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Noris Gutiérrez, por s çy por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representacin de Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepçn, S.A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oçdo al Lic. Anastacio Valentçn Fermçn, por si y por la Dra. Blasina Veras, en presentacin de Leydy Marleydy Rodríguez Mena, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oçdo a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 24 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2297-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin, incoado por Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepçn, S.A, en cuanto a la forma y fij audiencia para conocer del mismo el 17 de septiembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentara acusación y auto de apertura a juicio por el hecho siguiente: *“Que en las proximidades del tramo carretero Montecristi-Villa Verde a la altura del km 7, se había registrado un accidente de tránsito y previa verificación de este despacho de la P.N, se comprobó que se trata de un carro marca Honda, de color blanco accord, año 1999, propiedad del señor Tony Pichardo Martínez, cédula o pasaporte n.º. 053-0026542-7, residente en Constanza, asegurado en la compañía seguros Pepson S.A, mediante póliza 051- 2160424, con vigencia hasta el 19 de noviembre del 2010, conducido por la nombrada Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, dominicana de 41 años soltera, empleada privada, cédula número 041-0018598-4, con licencia de conducir vehículos de motor al día americana y demás generales que constan el acta, cuyo vehículo colisionó con la motocicleta-pasola marca Loncin de color rojo, conducida por el hoy occiso Roque Nelson Rodríguez Suero, de generales anotadas quien falleció en el acto a causa de politraumatizado, según diagnóstico y certificado médico del médico legista de esta ciudad de Montecristi, siendo su cadáver encontrado a 2 km aproximadamente del lugar del accidente, mientras que el conductor del primer vehículo resultó ileso y los vehículos con los siguientes daños: Rotura de cristal delantero, farol delantero izquierdo, bompers delantero izquierdo, abolladura del guardalodos delantero izquierdo, bonete en la parte izquierda y otros desperfectos mecánicos no visibles y la pasera resultó totalmente destruida, hecho que ocurrió el 20 de febrero del 2010, a la altura del Km 17, a las 20:40 horas, donde hay una curva próximo a la fábrica de zapatos”,* acusación que fue acogida por el juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la procesada Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz por violación a los artículos 45-A,-1, 50-C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del finado Roque Nelson Rodríguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz especial de Tránsito de Montecristi, el cual dictó la sentencia n.º. 006/2011, el 9 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la señora Yuberka Antonia Jiménez de La Cruz, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Nelson Rodríguez Suero, (fallecido), y en consecuencia se condene al pago de una multa de cinco mil pesos, a favor del Estado dominicano, esto en virtud de lo establecido en la ley 12-07 sobre Multas y Sanciones de fecha 24/1/2007; **SEGUNDO:** Que se condene a la imputada Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida constitución en actor civil intentada por la señora Leydy Marilemly Rodríguez, quien representada por conducto de su abogado Dr. Nelson Aristides Cabreja Tatis y con oponibilidad de la sentencia a intervenir Seguros Pepson S.A, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto al fondo, A) sea condenada Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, en calidad de la conductora del vehículo, al pago de una indemnización de Tres Millones RD\$3,000.000.00 de peso dominicano a favor de la señora Leydy Maryleydy Rodríguez Mena como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la pérdida de su pariente Roque Nelson Rodríguez Suero; **QUINTO:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil común y oponible como compañía aseguradora del vehículo, mediante póliza 051-2160424, con vigencia hasta el día 19 de noviembre del año 2010 la compañía aseguradora Seguros Pepson S. A.; **SEXTO:** Con relación al señor Tony Pichardo Martínez, se deja excluido como persona tercera civilmente responsable, acogiendo lo solicitado por la parte querellante y actora civil; **SÉPTIMO:** Se condena a la señora Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, al

pago de las costas civiles del presente proceso, en provecho y a favor del Dr. Nelson Aristides Cabreja Tatis, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara comin y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compaia aseguradora Seguros Pepin S. A., hasta el monto de la pliza contratada”.

- c) que como consecuencia del recurso de apelacin interpuesto por por Yuberka Antonia Jimnez de la Cruz y Seguros Pepin, S.A, intervino la sentencia nm. 235-13-00025, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 16 de mayo de 2013, la cual declara con lugar los referidos recursos, anul la sentencia recurrida y orden la celebracin de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Fernando de Montecristi;

Considerando, que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Fernando de Montecristi, en fecha 25 de septiembre de 2015, dict la sentencia nm. 00058/2015, cuyo dispositivo dice as:

“PRIMERO: Declara a la seora Yuberka Antonia Jimnez de la Cruz, de generales anotadas culpable de violar las disposiciones de los artculos 49 numeral 1, 50. c, 65 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculo de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del ciudadano Roque Nelson Rodriguez Suero, occiso y en consecuencia se le condena a la pena de dos aos de prisin correccional y al pago de una multa de cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$5,000.00), en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la prisin impuesta a la ciudadana Yuberka Antonia Jimnez de la Cruz, en virtud de lo que consagra el artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando sujeta a las reglas 1, 4 y 8 del artculo 41 de la norma que antecede consistente en 1-) La obligacin de residir en un lugar aportado al tribunal y en caso de cambiarlo comunicarlo al Juez de la Ejecucin de la Pena; 2-) Abstenerse de al abuso de bebidas alcohlicas; 3-) Abstenerse de conducir vehculos de motor fuera de su responsabilidad laboral, advirtiéndosele a la imputada Yuberka Antonia Jimnez de la Cruz, que el incumplimiento de estas condiciones dar lugar a la revocacin automtica de la suspensin, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **TERCERO:** Ordenamos el cese de cualquier medida de coercin que pese sobre la imputada Yudelka Antonia Jimnez; **CUARTO:** Condena a la seora Yuberka Antonia Jimnez, en su calidad de imputada al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la decisin. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y vlida en cuanto a la forma la querrela en constitucin y actor civil, incoada por la parte querellante y actora civil Leydi Merleidy Rodriguez, en el presente proceso, en su calidad de hija del occiso y en vza de consecuencia se condena a Yuberka Antonia Jimnez de la Cruz y Tony Pichardo Martnez y a la Compaia de Seguros Pepin S. A., respectivamente; al pago conjunto y solidario, de una indemnizacin por la suma de un milln de pesos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la ciudadana Leydi Merleidy Rodriguez, por los motivos expuestos en esta decisin; **QUINTO:** Declara comin y oponible la presente sentencia a la compaia de Seguros Pepin S.A., por ser esta la compaia aseguradora del vehculo de motor envuelto en el accidente, por el monto lmite de la pliza; **SEXTO:** Condena a Yuberka Antonia Jimnez de la Cruz, Tony Pichardo Martnez y la Compaia de Seguros Pepin S.A., en sus respectivas calidades al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la abogada concluyente; **SPTIMO:** Difiere la lectura ntegra de esta decisin para el viernes que contaremos a 25 de septiembre de 2015, a las 2:00 PM, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas, en atencin a lo dispuesto en el artculo 335 de la normativa procesal penal, modificada por la ley 10-15”;

Considerando; que no conformes con la decisin anterior, Yuberka Antonia Jimnez de la Cruz y Seguros Pepin, S.A, interpusieron formal recurso de apelacin, resultando apoderada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 11 de enero de 2018 dict la sentencia nm. 235-2017-SSNL-00001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los recursos de apelacin sobre la sentencia penal nmero 00058-2015, de fecha 25 de septiembre del ao dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi, y en consecuencia modifica en el ordinal cuarto de su parte dispositiva para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: **“Cuarto:** Declara buena y vlida en cuanto a la forma la querrela con constitucin y actor civil, incoada por la parte querellante y actora civil Leydi Merleidy Rodriguez, en el presente proceso, en su calidad de hija del occiso y en vza de consecuencia se condena a Yuberka Antonia

*Jiménez de la Cruz y Tony Pichardo Martínez respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 centavos (RD\$ 1,000,000.00), en provecho de la ciudadana Leydi Merleidy Rodríguez, por los motivos expuestos en esta decisión”; **SEGUNDO:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes”;*

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“En esta parte no vamos hacer uso de críticas, a la sentencia recurrida casación, toda vez que uno de los Honorables Magistrados, que presidieron al conocimiento del recurso de apelación, en fecha 16/05/2013, en la persona de Francisco De Borja Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto de la Presidente, fue el mismo Magistrado que en fecha 11/01/2018, conoció de un recurso de apelación y se dictó la sentencia penal No.235-2017-SSEN-00001, de fecha 11/01/2018, la cual fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por lo que la ley prohíbe, que cuando se ha conocido un recurso de apelación, los integrantes que formaron parte de ese órgano, la ley le prohíbe volver a formar parte, para decidir sobre otro recurso de apelación sobre el mismo hecho, por lo que dicha Sentencia es nula y la misma Corte, que la conoció tiene que volver a conocerla de nuevo, pero con jueces distintos a los que conocieron en principio el recurso de apelación, por lo que no hay más nada que argumentar el proceso se debe de ordenar a conocerlo de nuevo, ante la misma Corte”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tipos:

Considerando, que el reclamo de la parte recurrente se fundamenta en la conformación de la Corte de apelación, estableciendo que uno de los miembros designados como juez, Francisco de Borjas Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto de la presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por dos ocasiones integró la Corte para el conocimiento de los recursos presentados por los recurrentes;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepón, S.A., y del análisis de la decisión impugnada, se advierte una violación al debido proceso, por inobservancia de las normas procesales y constitucionales;

Considerando, que alega el recurrente en su escrito de casación que en este proceso que se ha llevado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepón, S.A, en dos oportunidades ha actuado un mismo juez, como fue el Magistrado Francisco de Borjas Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto de la presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien actuó como juez integrante en la primera decisión número 235-13-00025, de fecha 16/5/2013 y la última sentencia número 235-2017-SSEN-00001 de fecha 11/1/2018, violando así lo que establece el artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que en atención al punto aludido por los recurrentes, esta Alzada, de los documentos depositados en el expediente, ha podido constatar que la cronología por ante segundo grado del proceso que nos ocupa ha sido la siguiente: **1)** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó en fecha 16 de mayo de 2013, la sentencia número 235-13-00025, conformada por los Magistrados Francisco de Borjas Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto del Presidente, en funciones, Crispulo Tatis, Juez y Aura Altigracia Genao Pérez, Juez Interina, resultado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 006-2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito de Montecristi; **2)** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó tras un segundo recurso de apelación del presente proceso, la sentencia número 235-2017-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2018, conformada por los Magistrados Arleny Miguelina Cabral Then, Jueza Presidenta, Francisco de Borja Carrasco Regalado, Juez Primer Sustituto de Presidente y Ana Elva Jiménez Ventura, Jueza Segunda Sustituta de presidente, resultado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 00058-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi;

Considerando, que la actuación del Magistrado Francisco de Borja Carrasco Regalado como miembro de la Corte

de Apelacin del Departamento Judicial de la Montecristi, en dos ocasiones, para dilucidar los recursos de apelacin concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que el mismo se haba formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelacin permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y, por consiguiente, en su momento debi inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud del artculo 78, inciso 6to. del Cdigo Procesal Penal; con esta medida se quiere evitar que el juzgador del fondo del proceso vaya prejudicado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden a los recurrentes, y persigue evitar, ademJs, que se afecte el debido proceso que resguardan la Constitucin, las leyes y las convenciones internacionales de las cuales somos signatarios como nacin;

Considerando, que el Cdigo Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposicin, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisin recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede, (Art. 403 del Cdigo Procesal Penal);

Considerando, que el artculo 423 de nuestra normativa procesal penal, modificado Ley nm.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelacin interpuesto contra las decisiones producto del envso por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deber ser conocido por la misma Corte, pero por una conformacin de jueces distinta de aquella que conoci el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo, en busca de la proteccin a las garantas que le corresponde a todo justiciable; produciendo esta modificacin en la ley un cambio jurisprudencial; que, en tal sentido, procede acoger el recurso que nos ocupa y enviarlo por ante la Corte de Apelacin de Montecristi, para que proceda al conocimiento del mismo bajo una conformacin distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelacin irregularmente constituida, en violacin de una formalidad que es de orden pblico, y procede, por tanto, acoger el medio analizado;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm ,15-10 dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin , pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envso directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoracin de pruebas que requieran inmediacin;

Considerando, que cuando una decisin es casada por una violacin a las reglas cuya observancia est a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casacin incoado por Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz y Seguros Pepón, S. A., contra la sentencia nm. 235-2017-SSENL-00001, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y ordena la celebracin total de un nuevo juicio ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, conformada por jueces distintos a los que conocieron del proceso en las etapas anteriores;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificacin de la presente decisin a las partes involucradas.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici